

## CAPITULO VI.

### DERECHOS POLÍTICOS DE LIBERTAD.

#### A. — De la igualdad jurídica.

El concepto de la igualdad jurídica es muy antiguo. La balanza ha sido considerada desde los tiempos más antiguos como símbolo de la justicia, balanza que se equilibra con igual peso, y todo derecho tiene una fuerza originaria que tiende á la igualdad ideal, así como el agua tiene en sí un impulso elemental á la igualdad de nivel (1). El derecho humano descansa principalmente en la raza humana, es comun á todos y, como tal, igual en todos. Esta sencilla verdad que tambien el Estado debe respetar en su ordenacion jurídica, ha sido, sin embargo, en los tiempos antiguos y modernos, trasformada muchas veces en manifiesta mentira, á causa de la exageracion apasionada y parcial, y sólo podrá ser restablecida mediante una radical purificacion. La perfeccion del derecho público moderno se ha anticipado merced á la verdadera igualdad jurídica, así como se ha separado de la falsa igualdad. Por consiguiente, es muy importante distinguir la una de la otra por la teoría y por la práctica.

1. La así llamada igualdad ante la ley (2), la que con más

(1) *Eurípides fenicio de Schiller*, III, 105: «La igualdad une á los parientes con los parientes, al amigo con el amigo y al ciudadano con el ciudadano. La igualdad es la ley santa de la humanidad.»

(2) Constitución francesa de 1814, § 1: «Los Franceses son iguales ante la ley, los títulos y grados serán por lo demás como ellos quieran.» Esta máxima, en la cual se menciona la diferencia con respecto á la igualdad, pasó despues á otras constituciones, pero muchas veces sin este aditamento. Tambien en la Constitución belga, § 5 se dice: «En el Esta-

justicia debiera llamarse igualdad ante el juez, tiene un excelente significado. Entendemos por igualdad ante el juez, que éste defienda igualmente á todos en sus derechos, lo mismo á nobles que á plebeyos, á ricos que á pobres, á señores que á siervos, sin que favorezca á los unos descuidando á los otros, sino que proteja igualmente á todos. El hombre inferior no tiene ménos derecho á su defensa que el superior. La insignificante posesion que el operario tiene sobre sus ropas y arreos, no es ménos sagrada que el rico surtido de mercancías del comerciante, ó que los palacios y dominios de los príncipes. Todos merecen igual defensa contra toda clase de violacion. Esta igualdad es una consecuencia del gran principio de derecho: *Suum cuique*.

2. La revolucion francesa había proclamado como derecho humano la máxima: «Los hombres son libres y nacen y permanecen iguales en los derechos.» Por esta igualdad abstracta y absoluta (1), aún en la naturaleza y número de los derechos, se entusiasmaron los Franceses y sacrificaron á las quiméricas rarezas de una fantasía enferma la libertad que tanto ambicionaban. En el terreno del derecho público hay tambien un camino que conduce al campo de la anarquía, y éste es la exagerada democracia, pues negando la distincion entre gobernantes y gobernados, el mismo Estado inevitablemente se precipita en ella, mientras que en el terreno del derecho lleva aquella á la disolucion de la familia, no estableciendo distincion entre los cónyuges, entre padres é hijos y entre amos y criados, queda la democrácia

do no hay diferencia de condiciones. Los Belgas son iguales antela ley.» Constitución suiza, § 4: «Todos los Suizos son iguales ante el Juez. No hay en Suiza ninguna relacion de dependencia, ningun privilegio de lugar, de nacimiento, de familia ni de personas.» (La segunda máxima tiene su origen en la Constitución de mediacion del emperador Napoleon). Constitución portuguesa, § 145, 12. segun el modelo de la Constitución francesa de 1795: «La ley es igual para todos; debe defender y castigar; remunera segun el mérito.» Constitución imperial alemana de 1849, § 135: «Ante la ley no hay diferencia de condiciones. Todos los privilegios relativos que emanan de aquéllas, quedan abolidos. Los Alemanes son iguales ante la ley.» Derechos fundamentales austriacos de 1849, § 27: «Todos los ciudadanos del Imperio austriaco son iguales ante la ley, y están bajo iguales condiciones jurídicas personales.» Constitución prusiana, § 4: «Todos los prusianos son iguales ante la ley. Los privilegios de condicion no pueden tener lugar.»

(1) Mirabeau explicó ésta del modo siguiente: «L'égalité civile n'est pas l'égalité des propriétés ou des distinctions.»



derrotada y camina derechamente al comunismo, que en vano se afana por hacer desaparecer la indestructible diferencia de los individuos y de sus fuerzas, consiguiendo sólo la destrucción de todo derecho.

También en la antigüedad se practicaron semejantes errores, pero no con la preponderancia que en la época moderna. Ya Aristóteles contrapuso al error la verdad en una fórmula más clara y enérgica, y, sin embargo, la manera de expresarse de nuestras modernas constituciones, favorece casi en general aquella falsa comprensión: «En cuanto que los hombres son iguales, tienen igual derecho.» «Bajo iguales condiciones, igual derecho» (1). Este pensamiento es, sin duda alguna, una palanca para destruir todo el edificio del Estado y esparcir sus restos sobre una superficie igual. No es medio estimulante para sublevar los ánimos unos contra otros, pero es siempre justo, y, si el derecho positivo y la práctica respetasen esta natural equidad, entonces ambas cosas redundarían en honra y provecho de los pueblos.

3. Todos los hombres son, como tales, iguales, y la naturaleza y dignidad humana son comunes á toda la especie. Tenemos un cuerpo material en la esencia é igualmente articulado, y un alma inmortal que mora en nuestro cuerpo, y todos somos en la parte relativa á nuestro sér, creaciones de la tierra, y en la otra criaturas del espíritu divino. Por consiguiente, hay derechos que en realidad son iguales para todos; es decir, derechos humanos que emanan de la raza humana, ya sean innatos, ya, por lo comun, resultados de la cultura de la humana civilización, nuevamente adquiridos ó perfeccionados. Así la mayor parte de los derechos privados en su más alto grado y tal como nosotros los podemos conocer, toman siempre más y más el carácter de derechos á todos igualmente accesibles y naturales, como por ejemplo, los derechos de la personalidad, del parentesco, de la propiedad, del comercio comun y de la industria. Menos generales é iguales son los derechos políticos, aunque no por defecto de los mismos, antes bien, están conformes con

(1) Aristóteles, vol. III, 5, § 8: «La igualdad vale por justa, y es tal, no para todos, sino para los iguales. También la desigualdad vale por justa, y es tal, no para todos, sino para los desiguales. Los hombres, sin embargo, no observan la relación de la persona, y por esto juzgan falsamente. La razón de esto es que el juicio se refiere á ellos mismos, puesto que la mayor parte son malos jueces en sus propias causas.»

la naturaleza del Estado, pues éste, como ordenación orgánica de la misma comunidad, descansa esencialmente en la diferencia de ésta (1). Por tanto, aquí se manifiesta mucho más significativo que en el derecho privado el desigual derecho de los cónyuges y de los padres, y aún entre los órganos del poder del Estado y entre los ciudadanos, hay las más importantes ó necesarias diferencias en materia de autorización. También el Estado, que cuanto más humano, tanto más perfecto es en sus instituciones políticas y en su forma, debe sobre todo respetar la comun naturaleza humana de todos sus miembros, y, por consiguiente, no debe encumbrar á los más poderosos sobre su propia esfera hasta los dioses, ni igualar con los animales á los débiles é inferiores (2). Por lo demás, debe reconocer, ya en las diversas antítesis de la naturaleza, como en la manera de sus particulares instituciones, más ó menos diferencias del derecho, sin que por esto en modo alguno se ponga en contradicción con el principio natural de la equidad.

Es propio de la forma política democrática, la cual descansa en las relaciones iguales de la gran mayoría, reconocer principalmente á todos los ciudadanos, iguales derechos políticos. Como es una particularidad de la aristocracia el que, por el contrario, acentúe el derecho superior de la mi-

(1) V. el Tom. I Lib. VI. Cap. 21. *Cicero de Rep.*, 34: «Quum par habetur honos summis et infimis, qui sint in omni populo necesse est, ipsa aequitas iniquissima fit.» También Hegel ha entrevisto esto. *Obra IX*, p. 150: «Ante la ley valen lo mismo todos los individuos, pero la igualdad en la vida política es algo imposible.» Véase también la obra I de Bentham, p. 554, el cual lleva la rabia de la igualdad de la revolución francesa á la más desenfadada locura, á pesar de ser tan radical.

(2) El discurso algun tanto anti-romano que Dio Casio (LII), pone en boca de Agripa para glorificación de la igualdad jurídica dice en el fondo: «La igualdad jurídica (*ισονομία*) no sólo tiene un nombre seductor, sino que es de hecho un justo deseo. Por esto, como los que han recibido la misma naturaleza y pertenecen á la misma estirpe del pueblo, los que han sido educados en las mismas costumbres y ofrecen de igual manera sus cuerpos y su espíritu á la patria, ¿no han de tener en todas las cosas un derecho comun? ¿Cómo podría entre éstos justificarse otra preferencia distinta de la que se funda en la virtud? De igual origen emana igual derecho. El que participa de aquél disfruta de éste, y el que no es partícipe siente su pérdida. Toda la humanidad creada por los dioses y que á ellos vuelve, mira á lo alto y no quiere estar sujeta en sus relaciones á la dominación de uno solo, y lucha porque los trabajos, los peligros y las molestias sean por todos igualmente soportadas, mientras que las ventajas son reservadas á uno solo.»



noría. Aquella se aproxima á la verdadera é igual justicia humana, no ya por su esfuerzo hacia la igualdad universal, sino sólo en cuanto que como en ésta queda protegido de igual manera el derecho natural de la minoría gobernada y de la mayoría de la población, subordinada según verdaderas relaciones. Las altas exigencias de la igualdad jurídica objetiva, aún en los derechos políticos de los ciudadanos del Estado, no son ni siquiera consecuencia de un principio jurídico, natural y humano, sino testimonios del poder del espíritu democrático de nuestros tiempos, el cual, en la diferencia de la organización de los miembros, reconoce un obstáculo á su dominio en el campo de la igualdad y combate la partición y gradación del pueblo según los bienes, edad, cultura etc. (1).

(1) E. Burke, *Consideraciones, etc., sobre la revolución francesa*: «Si me creyesen los que quieren nivelarlo todo, no reclamarían la verdadera igualdad. Todos los Estados se componen de diferentes clases de habitantes, y una de ellas debe estar subordinada. Los niveladores (*the levellers*), mudan y trastornan el orden natural de las cosas, destruyen el edificio social, porque suspendan en el aire lo que la solidez del edificio que exige fuese colocado sobre el suelo como sólido fundamento.» Gentz, *Sobre la igualdad política*, V, p. 241: «La desigualdad que proceda de la fuerza y del talento personal, de la educación, de la riqueza adquirida ó heredada, ha sido por largo tiempo tratada con cierta consideración, y únicamente los últimos excesos del fanatismo, como también los últimos errores de la demagogia la arrojan en la impetuosa corriente; pero las diferencias que van unidas á la Constitución política del Estado, las gradaciones del rango, todo lo que confiere la externa distinción del honor hereditario, la consideración de familia, el rango ó título no podría hallar gracia alguna ni aún entre las máximas moderadas. Las acusaciones lanzadas á las distinciones de esta especie, son infundadas, porque jamás se ha dado una Constitución, y tal vez no se dé nunca, en la que la desigualdad política de los individuos no sea un artículo fundamental.» Véanse también las preciosas sentencias del libro de Jesús Sirach, cap. 38 y 39, á propósito de esta materia; por ejemplo, en el 38 y 25, dice: «El que enseña que no espera otros trabajos, debe aprender que no tiene otra cosa que hacer. 26. ¿Cómo puede atender á la doctrina el que tiene que arar, y siempre tiene que estar con los bueyes y de nada ocuparse más que de ellos? 27. Tiene que pensar cómo debe arar, y ante todo y sobre todo dar pasto á las vacas. 28. Lo mismo sucede con los leñadores y camareros que trabajan día y noche. 35. Todos estos se deleitan en su trabajo y ninguno estudia la manera de cómo hacerle. 36. No se puede pasar sin ellos en la ciudad. 37. No se les puede mandar á ninguna parte, tampoco pueden esperar desempeñar cargos, ni gobernar distritos.» La inclinación á la igualdad en los tiempos modernos tiene fundamento relativo en las múltiples desigualdades de la Edad Media que habían perdido su primitivo significado. El mismo Mirabeau comprendió que ante la igualdad de la base natural queda justificada la diversidad del desarrollo. Lewitz, *Vida de Mirabeau*, I, p. 490. Véase

4. Todos los hombres son por el contrario, desiguales, considerados como individuos. La raza común une á todos los hombres en una sola especie, pero la individualidad distingue á los unos de los otros, así como no hay dos perfectamente iguales, ni aún siquiera entre los gemelos á pesar de que fueron al mismo tiempo engendrados. El derecho debe reconocer al mismo tiempo las dos verdades, y no debe considerar aisladamente ni la igualdad ni la diferencia. También el derecho privado debe hacer esto. Las formas de los bienes, por ejemplo, son para todos, como la raza corpórea es también igual para todos, las mismas, pero estas formas son influidas de un modo distinto, como el cuerpo lo es por el espíritu, por la multiplicidad de la ley individual, de donde el uno tiene bienes que no posee el otro.

El derecho público distingue perfectamente esta diversidad; y la individual idoneidad, como también la capacidad, no ejercen sobre el mismo una simple influencia, como el hábil comerciante en el derecho privado, sino que ciertos derechos políticos, por ejemplo los empleos, sólo pueden corresponder á las distinciones individuales.

La igualdad como también la desigualdad jurídica, tienen grandes relaciones. Aquella se concibe bajo iguales condiciones y ésta sólo con desiguales.

Bluntschli, *Art. Aristokratische und demokratische Ideen en el diccionario pol. alemán.*